

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fr. en el resto de España.  
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Gaceta del 30 de Noviembre.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á D. Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dados en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaen á D. José Mintemayor, que lo es de la de Huesca.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vocales de la Comisión de Estadística general del Reino á D. Pascual Madoz, Ministro que ha sido de Hacienda; á D. Buenaventura Carlos Ambau, Secretario de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, y á D. Laureano Figueira, Vocal de la Junta consultiva de Armas y Aranceles.

Dado en Palacio á veintinueve de

Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. José Marchessis y Oleaga, actual Capitan general de Aragon.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. Luis Garcia y Miguel de la Calle, actual Capitan general de Navarra.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra al Mariscal de Campo D. Antonio Blanco y Castañola.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de Sanidad militar lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. con fecha 27 de Julio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio, pidiendo autorizacion para cons-

truir modelos de botiguines y otros objetos del material para el servicio sanitario del ejército, á los que hayan de arreglarse los que en adelante se construyan, puesto que los que en la actualidad están en uso distan mucho de satisfacer á su objeto, ya por que los unos carecen de medios con que debieran contar, ya por estar otros sobrecargados de cosas inútiles. Enterada S. M., así como los diseños de de las cajas-botiguines, mochila y maleta de ambulacion que V. E. remitió con su comunicacion de 22 de Julio último, y en vista de lo informado por los Directores generales de las armas de la infanteria y Caballeria á quienes tuvo por conveniente oír, se ha dignado aprobar la adopcion de los mencionados objetos, cuya construccion en todas las armas e institutos del ejército debiera llevarse á cabo á medida que sea necesario reponer los que de la misma clase tenga en el dia, ó reformar estos con sujecion á aquellos, caso de que sin gran coste sea posible efectuarlo, remitiendo al efecto á los respectivos Directores é Inspectores generales copias de los enunciados diseños, así como de las explicaciones detalladas que V. E. acompaña á los mismos de los recursos y medios de curacion que cada uno de ellos debe contener.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de las copias referidas, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.

#### Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artilleria lo que sigue.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que durante se halle V. E. ausente de esta corte se encargue del despacho ordinario de esa direccion general de Artilleria el Teniente general, Subinspec-

tor del quinto departamento del arma, D. Juan Mantilla de los Rios y Teran.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oído mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á Don José Marchessis, Teniente General que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oído mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Brull, Ministro que ha sido de Hacienda, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oído mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Aldama e Irabien, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del art. 15 de la Constitución.

Da lo en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cin-

cuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro, de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oído mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis Rodríguez Camaleño, Ministro que ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo noveno del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oído mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Domingo de Aguilera y Contreras, Marques de Benalúa, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo décimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oído mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan de Villalonga y Escalada, Marques del Maestrazgo, Teniente General, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Usando de la prerogativa que Me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución y oído mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Luis Gonzaga Mora, ex-Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Gobierno.—Negocia lo 2.º

En 21 de Enero del año próximo pasado se dijo por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

«Para el mas exacto y formal cumplimiento de Real orden circular de 11 de Mayo de 1853, reiterada en 22 de Febrero de 1853 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesita publicar sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolución con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos relativos á los ordenamientos y cuadernos de Cortes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia.

2.º Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamen, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se de á conocer su naturaleza y clase, si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuadernos de Cortes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.º Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos, para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.º La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario; y señalando un breve plazo para la devolución de los mismos.

5.º En la devolución expresada se observará el mismo orden señalado para la remision.

6.º A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

Y habiendo manifestado á este Ministerio dicha Real Academia que algunos Ayuntamientos han dejado de facilitar los documentos que poseen de la Naturaleza expresada, no obstante sus repetidas reclamaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vale V... con la mayor eficacia por el debido cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas.

De orden de S. M. lo digo á V... para su inteligencia y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

#### DIRECCION GENERAL DE

#### Obras públicas.

#### Circular.

Ha llamado la atencion de esta

Direccion general la frecuencia con que en las obras contratadas se remiten presupuestos de aumento formados con precios distintos de los que aparecen para cada unidad de obra en el primitivo. Sobre este punto se circuló una disposicion en 11 de Noviembre anterior, que no ha sido bastante á corregir este error, el cual, además de ocasionar un exceso de trabajo inútil, entorpece y dilata el despacho de los asuntos, obligando á devolver los presupuestos para su rectificacion.

Por eso la Direccion ha determinado exponer de una manera clara y minuciosa la doctrina establecida en el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1846, que en union del presupuesto forma en cada caso la obligacion fija é inmutable que liga al Estado y al contratista; y recomienda á los Ingenieros Jefes se atengan estrictamente á estos preceptos, al proponer aumentos de obra en los proyectos contratados.

Cuando durante la ejecucion de una obra se conceptuase necesario proponer cierto aumento de la misma, la propuesta debe remitirse á la Direccion con el correspondiente presupuesto, en el que aparecerán los mismos precios del primitivo aplicados á cada unidad de igual clase de obra, haciendo despues sobre el importe total la rebaja que se obtuvo en la subasta. (Artículo 3.º de las condiciones generales.)

Si el total del aumento (ó de la disminucion en su caso) pasa de la sexta parte de la cifra contratada, debe el Ingeniero-Jefe, antes de enviar la propuesta á la Direccion, preguntar al contratista si opta por conformarse con el aumento y su presupuesto, ó por la rescision de la contrata. (Artículo citado.)

Puede suceder que por haber trascurrido muchos años entre la fecha del presupuesto y de la propuesta de aumento, ó por haber subido los jornales, ó por otra causa cualquiera, el Ingeniero conozca que uno ó varios precios de los que aparecen en el primer documento deben aumentarse para que representen el verdadero valor de la unidad de obra á que se aplican. Aun en este caso se conservarán los precios que se consideren bajos en el presupuesto de obra de aumento, pues el contrato, la obligacion que liga al Estado y al contratista, es decir, el presupuesto primitivo y las condiciones, son los únicos documentos á que debe atenderse el Ingeniero. Si por pasar el importe de la sexta parte de aquel el contratista opta por la rescision, entonces el Estado recobra su libertad, y el Ingeniero podrá formar nuevo presupuesto para la obra de aumento, fijando, con arreglo exclusivamente á su conciencia y á sus conocimientos, los precios que considere justos. En una palabra, los aumentos de obra que ocurran en las contratadas no exigen en realidad valoración del Ingeniero, sino únicamente medicion, pues los precios están de antemano señalados en el presupuesto primitivo y en la contrata.

Tambien puede suceder que alguna de las clases de obra que compongan el aumento, ó alguno de los materiales de que se haya de hacer uso, no se halle comprendido en la obra contratada, y que por lo mismo no tenga precio en el presupuesto primitivo. En este caso se procederá, segun prescribe el art. 20, bien comparando la obra ó material con otros análogos de la contrata, ó bien determinando el precio contradictoriamente, segun los corrientes del país; teniendo cuidado de aquel contratista

manifieste por escrito su conformidad ó no conformidad con estos precios, que sufrirán su correspondiente baja de contrata, al hacerla en el total del presupuesto de aumento.

Ultimamente, acontecerá alguna vez ejecutar partes de obra no previstas en el proyecto; en tal caso se fijarán los precios con arreglo al artículo 20, si hubiere conformidad se expresará, siendo el presupuesto formado con ellos obligatorio ó no para el contratista, segun importe menos ó más del sexto de la contrata, y por lo tanto se observará lo que queda dicho respecto al art. 3.º de las condiciones.

Tales son los diferentes casos que en las obras contratadas pueden ocurrir tratándose de proponer obras de aumento. Pero tambien puede acontecer que un contratista reclame aumento de precio para diferentes unidades de la obra que tiene contratada. Esta cuestion es evidentemente distinta de la anterior: la primera, la de los aumentos de obra, proviene de determinaciones tomadas por la Administracion, para llenar el deber en que se halla de procurar que las obras satisfagan á su objeto lo mas cumplidamente posible; la segunda, la de las reclamaciones de aumento de precios, se refiere á pretensiones de los contratistas, que determinadas por su interés privado á veces serán legítimas y á veces no, pero que siempre exigen disposiciones y resoluciones especiales. Asi es que solo por esta sencilla reflexion deba constituir expediente separado; pero además así está prescrito en las condiciones generales, que, como se ha dicho, constituyen la obligacion inalterable con que están ligados el Estado y el contratista. El art. 35 dice: «Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable podrá rescindirse la contrata á petición del empresario.» De modo que no haya camino legal y por lo tanto posible de admitir reclamacion alguna de aumento de precios: el contratista en los casos en que realmente ocurra notable aumento de precios lo único que tiene derecho á pretender es la rescision.

Aparte de que las prescripciones que quedan explicadas relativamente á los dos aumentos de obra y de precio son legales, y por lo tanto de indispensable observancia no se ocultará á los Ingenieros la razon de alta morabilidad que las dictó, y la necesidad de atenderse á ellas si la Administracion ha de conservar incólume el concepto de imparcialidad y pureza, tan necesario para la buena gestion de los negocios públicos. Los aumentos de precio en obras contratadas recaen en ventaja de persona determinada, y se prestan, aun concedidos con justicia, á interpretaciones desfavorables: por eso están excluidos en las condiciones generales y debe observarse escrupulosamente esa exclusion; por el contrario, cuando los aumentos de precios recaen en obras á cuya ejecucion ha de proceder una licitacion pública, solo pueden considerarse como efecto de la necesidad de armonizar los precios dados unidades de obra, con el valor que por cualquiera circunstancia hayan venido á tener esas mismas unidades. Por eso deben rescindirse las contrataciones previamente cuando haya necesidad de aumentar los precios.

La Direccion espera que penetrados los Ingenieros, aun más que de las prescripciones legales expuestas, de las razones obvias de delicadeza que las han dictado, observarán aquellas puntualmente, facilitando así el despacho de los asuntos, y contribuyendo á que la Administracion de Obras públicas conserve la nota de moralidad.

dad de que afortunadamente viene disfrutando

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858. El Director general, José Francisco de Uria.

Gaceta del Lunes 6 de Diciembre.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Aragón lo que sigue: «La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E., fecha 1.º de Mayo último, en que consultá si á los individuos de los batallones provinciales que solicitan ser reconocidos, ya por creerse inútiles al ser declarados soldados ó por haberlo resultado despues, se les ha de considerar como á los del Ejército permanente para en caso afirmativo disponer pasen en observacion á los hospitales militares con arreglo á lo que previene el reglamento vigente de exenciones, ha tenido á bien resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Julio próximo pasado y por el de Infanteria en 11 de Setiembre siguiente, que el individuo de las expresadas Milicias que hallándose en provincia expusiese inutilidad, se considere caso exclusivo de su propio interés y fene en el hospital civil los plazos necesarios á la formalidad de los reconocimientos, satisfaciendo de su propia cuenta los honorarios facultativos puesto que ni el presupuesto en general ni los cuerpos de provinciales en particular tienen ni pueden aplicar cantidad alguna á estos objetos; todo sin perjuicio de si llegase á ocurrir que cuando se esté ventilando un caso de estos el batallon se pusiere sobre las armas, desde el mismo dia el presupuesto de la Guerra se haga cargo de las estancias y demas incidentes de la inutilidad que se cuestionase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1858. El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion.—Presupuestos.

NUM. 548.

Acercándose el dia 31 del actual, recuerdo á los Señores Alcaldes lo prevenido en el artículo 9.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, inserta en el boletín de 25 del mismo. Su cumplimiento exige las siguientes formalidades.

Llegado que sea aquel dia el Depositario municipal en sus libros y el Secretario interventor en los suyos, cerrarán la cuenta del presupuesto de este año, sea cual fuere el estado de los ingresos y pago de las obligaciones en él consignadas. Una vez hecho esto, se practicará á presencia del Alcalde el arqueo de fondos y de ello se levantará la correspondiente acta con arreglo al modelo núm. 1.º que á continuacion se inserta, de la que será comprobante la liquidacion que tambien se formará conforme al modelo núm. 2.º, en la cual aun cuando aparece una casilla para anotar las diferencias demas, es solo para aquellas partidas, como la de presos pobres y guardas de montes, que se aprueban sin perjuicio del re-

sultado de los respectivos repartimientos que generalmente nunca están publicados al despachar los presupuestos. En ningun otro caso cabe exceso de los créditos concedidos, so pena de incurrir el Alcalde, el Depositario y el Secretario interventor en la responsabilidad que les impone la Real orden de 24 de Diciembre de 1850 de que ya se ha dado mas de un ejemplo al examinar las liquidaciones de los presupuestos de 1857.

Si de la liquidacion que se manda formar por esta circular resultasen obligaciones por satisfacer que no pudiesen darse como economizadas, ó lo que es lo mismo, prescindirse de su pago, como medio mas facil de incorporarlas al presupuesto de 1859, se formará un adicional al mismo, si es que éste se hallase entonces ya aprobado. En él no solo se incluirán dichas obligaciones no solventadas, sino tambien, como ingresos, las existencias que resulten en baja y los debitos pendientes de cobro en quel dia. La colocacion de tales partidas corresponde á los capítulos 12 y 7.º respectivamente de las secciones de gastos é ingresos.

Estos presupuestos se formarán por ahora en los modelos de los ordinarios con solo agregar la palabra adicional y los pueblos que se hallen en el caso de formarlos comisionarán persona que se presente á recoger en este Gobierno los ejemplares impresos. La redaccion y formalidades llevan el mismo orden que para la de los ordinarios. A dichos presupuestos se unirán el acta de arqueo y liquidacion citadas y ademas relaciones esplicativas que precisen los gastos reputados como deudas contra el fondo municipal, y los debitos pendientes de cobro.

Algun pueblo podrá haber que haya dejado de pagar los gastos que resulten como saldo en el presupuesto de este año, por insuficiencia de los recursos concedidos, y de ser asi, tienen que proponer medios de cubrirlos sino pudiesen repetir hacerse economías. Para si se diera este caso, tendrán presente los Ayuntamientos, lo que previene el párrafo 4.º del art. 53 de la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857. Segun esta disposicion no pueden usar de recargos algunos sobre las contribuciones para cubrir los presupuestos adicionales á no ser que no hubieren agotado por completo el máximo que sobre las de consumos se permiten por referida Real orden, en cuyo supuesto podrán echar mano de la parte que les falté hasta consumir el límite legal y de cualquier otro arbitrio especial que no afecte á dichas contribuciones.

Estan esentos de formar el presupuesto adicional aquellos pueblos que no tengan aprobado el año ordinario de 1859, puesto que si este estuviere pendiente en estas oficinas, bastará con que remitan la liquidacion y acta de arqueo expresadas, den el resultado que quiera.

Pero si el no estar aprobados dichos presupuestos consistiere en no haberse remitido á esta superioridad, entonces procede que los mismos Alcaldes refundan en el ordinario el adicional, consignando los gastos no pagados, y que deben pagarse, en el capítulo 12 y las existencias en el 7.º de la parte de ingresos, uniendo á ellos el acta de arqueo y liquidacion citadas con una relacion que explique los gastos reputados como deudas contra el fondo municipal y los debitos pendientes de cobro.

Bien quisiera que el último dia de este mes no hubiera ningun pueblo en descubierto de la presentacion de sus presupuestos ordinarios de 1859, ni que se demorase mas allá del tiempo preciso la de los demas do-

cumentos que se reclamasen, pero si por desgracia no fuera asi, que cuenten los Alcaldes con un correctivo de su morosidad por que ya es reprehensible tanta apatia como se advierte en un servicio en que se interesa el buen orden de la contabilidad municipal y muchas veces hasta el interés propio de los Ayuntamientos.

Las Instrucciones que comprende esta circular, tambien alcanzan de los presupuestos especiales de Beneficencia y forman parte de los municipales, estando por consiguiente en el deber las juntas ó encargados de dichos establecimientos de practicar las operaciones que se previenen, cuyo resultado tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, cuidaran los Alcaldes de incorporarlas como adicional al municipal.

cial y forman parte de los municipales, estando por consiguiente en el deber las juntas ó encargados de dichos establecimientos de practicar las operaciones que se previenen, cuyo resultado tanto en la parte de gastos como en la de ingresos, cuidaran los Alcaldes de incorporarlas como adicional al municipal.

Zamora 19 de Diciembre de 1858. Francisco Sepúlveda.

MODELO NUMERO 1.

Don Secretario del Ayuntamiento de del que es Alcalde Don certifico: que el acta del arqueo celebrado el 31 de Diciembre de 1858 á la letra dice así:—Constituido el Sr. Alcalde juntamente con el Secretario-Interventor y el Depositario, en el local que ocupa el arca de fondos municipales, y teniendo á la vista el resultado en un todo conforme de los libros de la Intervencion y de la Depositaria, en los que figuran por existencias despues de satisfechas las obligaciones del año presente 20 rs. vn: se procedió al recuento de dichos fondos y resultaron 12 rs. en monedas de Plata y 8 en calderilla. Acto continuo se depositaron en el arca de tres llaves, recogiendo cada uno la suya respectiva despues de cerrada aquella. Pueblo de 31 de Diciembre de 1858.—El Alcalde F. D.—El Secretario Interventor, F. D.—El Depositario, F. D.—Es copia del original al que en caso necesario me refiero. Pueblo de a de Enero de 1859.

V.º B.º El Alcalde.

El Secretario.

MODELO NUMERO 2.

Liquidacion clasificada por capítulos y artículos del presupuesto del año último, que yo el Secretario del Ayuntamiento de formo con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.º de la Real orden de 15 de Setiembre último y disposicion 2.º de la de 15 de Julio de 1850.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Table with columns: Gastos obligatorios, Créditos con cedidos en el presupuesto de 1858, Cantidades para cuenta de créditos, Librado de meses, Idem de mas. Rows include: Capítulo 1.º - Gastos del Ayuntamiento (Ordinarios, Extraordinarios), Capítulo 2.º - Policia de seguridad (Haberes de los dependientes, Gastos de veredas), Capítulo 3.º - Policia urbana (Alumbrado, Limpieza, Arbolado de los paseos públicos), Capítulo 4.º - Instruccion pública (Sueldo de los Maestros, Alquiler de edificios).

Costos de las escuelas y demas establecimientos de Idem.	1210	1210	"
Idem extraordinarios de las mismas etc.			
<b>Total.</b>	<b>1210</b>	<b>1210</b>	<b>"</b>
<b>Capitulo 5.º = Beneficencia.</b>			
Gastos de Idem segun los presupuestos particulares etc.	2500	2420	80
Calamidades públicas.			
<b>Total.</b>	<b>2500</b>	<b>2420</b>	<b>80</b>
<b>Capitulo 6.º = Obras públicas.</b>			
Conservacion y reparacion de los edificios del comun.	300	400	200
Idem de los caminos vecinales y puentes.	100	160	"
Idem de las fuentes y cañerías.	120	120	"
<b>Total.</b>	<b>520</b>	<b>320</b>	<b>200</b>
<b>Capitulo 7.º = Correccion pública.</b>			
Asignacion del Alcalde y demas dependientes etc.	1100	500	600
Manutencion de presos pobres.			
Conduccion y socorros de los mismos.	50	50	"
<b>Total.</b>	<b>1150</b>	<b>550</b>	<b>600</b>
<b>Capitulo 8.º = Montes.</b>			
Salario de los empleados y guardas de los mismos.	940	920	20
Conservacion y fomento del arbolado.	140	120	20
Gastos de deslinde y amojonamiento.	40	60	"
<b>Total.</b>	<b>1140</b>	<b>1100</b>	<b>40</b>
<b>Capitulo 9.º = Cargas.</b>			
de rédito de censos correspondientes año actual.	200	200	"
Contribuciones de Iglesia.			
<b>Total.</b>	<b>200</b>	<b>200</b>	<b>"</b>
<b>Capitulo 10 = Gastos voluntarios = Obras de nueva construccion.</b>			
Para un puente sobre.			
Para el trozo de camino de.			
<b>Total.</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>
<b>Capitulo 11.º = Imprevistos.</b>			
Para gastos de calamidades públicas, extincion de langosta y otros que puedan ocurrir.	300	150	650
<b>Total.</b>	<b>300</b>	<b>150</b>	<b>650</b>
<b>Capitulo 12.º = Resultas de presupuestos anteriores.</b>			
Para pago de las obligaciones que quedaron sin satisfacer dentro de los créditos aprobados en los presupuestos de años anteriores.			
<b>Total.</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>

<b>PRESUPUESTO DE INGRESOS.</b>			
<b>INGRESOS ORDINARIOS.</b>			
<b>Capitulo 1.º = Propios.</b>			
Por el producto liquido de las fincas, derechos y demas bienes de propios, deducido el 20 por 100 y demas contribuciones que pagan al Estado.	4000	4440	440
Por el cuatro por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar anualmente de las cantidades recaudadas por las fincas y bienes de propios enagenados a consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.			
Por los intereses del papel del Estado de propiedad del comun con expresion de las laminas.			
<b>Total.</b>	<b>4000</b>	<b>4440</b>	<b>440</b>
<b>Capitulo 2.º = Montes.</b>			
Por el producto liquido de los pertenecientes a este distrito con igual deduccion.	2080	1600	480
<b>Total.</b>	<b>2080</b>	<b>1600</b>	<b>480</b>
<b>Capitulo 3.º = Impuestos establecidos.</b>			
Por el producto de puestos públicos en razon de alquiler del sitio en las plazas, Establecimientos y mercados del comun.			
<b>Total.</b>	<b>"</b>	<b>"</b>	<b>"</b>
<b>Capitulo 4.º = Beneficencia.</b>			
Por el producto de las fincas o rentas destinadas especialmente a los Establecimientos de Beneficencia, segun la liquidacion que acompaña.	2000	2000	"

Por cuatro por 100 de los bienes enagenados.			
Por idem de los arbitrios destinados especialmente a los mismos Establecimientos.			
Por productos eventuales de labores manufacturas, estancias & de dichos Establecimientos.			
<b>Total.</b>	<b>2000</b>	<b>2000</b>	<b>"</b>
<b>Capitulo 5.º = Instruccion pública.</b>			
Por el producto liquido de las fincas o rentas destinadas especialmente a este ramo.	400	400	"
Por el cuatro por ciento que la Caja de depósitos debe abonar anualmente de las cantidades recaudadas por las fincas y bienes propios de los establecimientos destinados a la Instruccion, enagenados a consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.			
Por los intereses del papel del Estado de propiedad de los Establecimientos, con expresion de las laminas.			
<b>TOTAL.</b>	<b>400</b>	<b>400</b>	<b>"</b>
<b>Capitulo 6.º = Ingresos extraordinarios.</b>			
Por productos de empréstitos.			
Por el de las ventas de los predios rústicos y urbanos o el de los derechos que se han enagenado en virtud de las autorizaciones.			
Por idem del capital de los censos redimidos y papel del Estado enagenado.			
Por idem de las cortas extraordinarias del arbolado a cargo de la policia urbana.			
Por idem de las cortas extraordinarias de los montes.	100	100	"
Por idem de los legados donativos y mandas que especifica la relacion núm.			
Por sobrante o exceso en las subastas de los derechos de consumo sobre el importe del encabezado, con arreglo a los articulos 8 y 104 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.	400	500	100
<b>TOTAL.</b>	<b>500</b>	<b>400</b>	<b>100</b>
<b>Capitulo 7.º = Resultas de años anteriores.</b>			
Por existencias en caja en 31 de Diciembre del año próximo pasado.	420	420	"
Por reintegros de pagos indebidos, y otros conceptos.			
Por debitos pendientes de cobro procedentes de ingresos consignados en presupuestos de años anteriores.			
<b>TOTAL.</b>	<b>420</b>	<b>420</b>	<b>"</b>
<b>Medios concedidos para cubrir el déficit.</b>			
Por el recargo sobre la contribucion territorial.	500	500	"
Por idem la del subsidio.	100	100	"
Por idem sobre la de consumos.			
Por el arbitrio de peso y medida voluntario.	400	400	"
<b>TOTAL.</b>	<b>1900</b>	<b>1040</b>	<b>860</b>
<b>DEFICIT.</b>	<b>2990</b>	<b>2040</b>	<b>950</b>

**OBSERVACION.**  
 Los 400 rs. librados de menos por sueldo de los empleados del Ayuntamiento fué por que no habiendo fondos suficientes para cubrir el Secretario 300 rs. y el Alguacil ciento.  
 Los 100 librados tambien de menos por gastos de impresiones & se han economizado por no haber habido necesidad de echar mano de todo el crédito concedido en el presupuesto.  
 Los 500 rs. librados de menos en el artículo manutencion de presos pobres proceden de no haberse pagado mas que media anualidad de cupo de gastos categrarios y se debe el último semestre.  
 Por este orden se expresarán las causas que hayan dado margen a los libramientos de menos por cuenta de los demás artículos del presupuesto, ejecutándose lo propio respecto de los ingresos y medios concedidos para cubrir el deficit, en la inteligencia que las liquidaciones que carezcan de este requisito no surtirán efecto alguno.  
 (Aquí el pueblo y la fecha)  
 V.º B.º  
 El Alcalde. El Secretario.

**ANUNCIO OFICIAL.**  
 Capitanía general de Castilla la Vieja.  
 Por el Regimiento Laneros de España 9.º de Caballería, de guarnición en Valladolid y acuartelado en el de la Merced, se compran todos los días no feriados de 12 a 1 de la mañana, caballos domados de 4 a 6 años de edad, siempre que su alzada no baje de 7 cuartas y 2 dedos, y su precio desde la cantidad de 2800 rs. vn. en adelante. Valladolid 21 de Diciembre de 1858.